



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 QUINTO PISO, PALACIO DE JUSTICIA
 CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA, TEL. 5600410
 VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. NIT N° 900.679.634-9
 DEMANDADO: INVERSIONES TOGU S.A. NIT 900.165.662
 RADICADO: 20001 31 03 003 2017 00245 00.
 FECHA: DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOSMIL VEINTE (2020)

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

1.1. De la Síntesis de la Demanda y Contestación. Por reparto de día diez (10) de noviembre de 2017 (fol. 36), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía instaurada por COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. NIT N° 900.679.634-9 contra INVERSIONES TOGU S.A. NIT 900.165.662, a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$280.926.190), por concepto de capital más los intereses moratorios y se condenara a la parte demandada al pago de agencias en derecho (fol. 7)

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se compendian de la siguiente manera:

Dice el apoderado de la parte demandante que la demandada, suscribió a favor de Alfagres S.A. facturas de venta discriminadas de la siguiente manera:

N°	FACTURA	VALOR NETO DE FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RADICACION
1	6725656	\$2.607.378	30/09/2016	31/01/2017
2	6725782	\$23.305.569	30/09/2016	31/01/2017
3	6725657	\$5.740.710	30/09/2016	31/01/2017
4	6731614	\$9.168.000	06/10/2016	31/01/2017
5	6733256	\$15.251.439	07/10/2016	31/01/2017
6	6734086	\$6.430.784	07/10/2016	20/04/2017
7	6734193	\$21.228.420	07/10/2016	28/04/2017
8	6735521	\$8.339.736	08/10/2016	31/01/2017
9	6746619	\$6.854.579	16/10/2016	31/01/2017
10	6750126	\$46.097.045	20/10/2016	31/01/2017
11	6757209	\$5.582.311	25/10/2016	31/01/2017
12	6758873	\$514.093	26/10/2016	31/01/2017
13	6758874	\$20.913.145	26/10/2016	31/01/2017
14	6758875	\$20.039.607	26/10/2016	31/01/2017
15	6760779	\$26.316.558	27/10/2016	31/01/2017
16	6768333	\$8.266.904	31/10/2016	31/01/2017

17	6768334	\$9.140.442	31/10/2016	31/01/2017
18	6790017	\$29.180.048	17/11/2016	31/01/2017
19	6813781	\$15.949.422	30/11/2016	31/01/2017

El representante legal de Alfagres S.A., endosó a favor de la Sociedad Coface Colombia Seguros de Crédito S.A., las siguientes facturas de venta: 6725656, 6725782, 6725657, 6731617 (SIC), 6733256, 6734086, 6734193, 6735521, 6746619, 6750126, 6757209, 6758873, 6758874, 6758875, 6760779, 6768333, 6768334, 6790017 y 6813781.

En caso de mora se pagarían intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Ley, sobre el capital adeudado. Además el demandado se obligó a pagar las sumas contenidas en las anteriores facturas, en un plazo máximo de 45 días y una sola cuota.

A la fecha el demandado no ha realizado el pago de las obligaciones en las facturas anteriores (fol. 1 - 5)

Para la demostración de los hechos expuestos se allegó original de las facturas adeudadas por el demandado (fol. 12-30), certificado de cámara de comercio del demandado (F. 31 - 32), certificado de cámara de comercio del demandado (F. 33 - 34).-

1.2. De la Admisión, Traslado y Notificación. Se libró mandamiento de pago por auto del día doce (12) de enero de 2018, ordenando notificar a la parte demandada, (fl. 38- 39).

La parte demandada, fue emplazada, a través de providencia de fecha 03 de julio de 2018 (fol. 48), surtiéndose el trámite correspondiente, incluyendo la inclusión del edicto, en el registro nacional de personas emplazadas (fol. 52); sin embargo no concurrió al proceso, por lo que le fue designado curador Ad-Litem, quien se notificó en debida forma el día 27 de marzo de 2019 (fol. 58) y contestó la demanda el día 04 de abril de 2019 (fl. 59 - 62)

1.3. De la Contestación de la Demanda y las excepciones. La demanda fue contestada en tiempo por el curador Ad-Litem de la parte demandada (fl. 59 - 62), proponiendo la siguiente excepción: PRESCRIPCIÓN, de la que por auto del día veintiséis (26) de junio 2019 se corrió traslado (fl. 64)-

1.4. Fijación en lista para dictar sentencia. Habiéndose agotado todas las etapas pertinentes el Despacho mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2019 (fls. 67), teniendo en cuenta que el asunto cumple con los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señala el artículo 278 del C.G.P., Inciso Tercero, en atención a que no hay más pruebas que practicar de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., se fijó en lista para dictar sentencia anticipada en atención a que no hay más pruebas que practicar.

1.5. PRUEBAS

- Parte demandante: documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Parte demandada: No apporto.

2. PROBLEMA JURIDICO.

Determinar si en el presente proceso es procedente declarar probada la excepción propuesta por parte demandada o en caso contrario seguir adelante con la ejecución.

3. TESIS DEL DESPACHO.

De conformidad a la valoración del material probatorio allegado, se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Se observa en el caso sublite que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde este punto de vista, como tampoco en torno a la validez de lo actuado, más aun cuando las mismas partes, no realizaron recriminación alguna en relación al procedimiento ni al proceso, en virtud de lo cual, considera el Despacho puede pronunciarse de fondo.

Después de analizar lo pertinente acerca de los presupuestos procesales, lo primero que hace el Despacho es hacer un estudio oficioso del título valor aportado al presente proceso.

Si bien es cierto el C.G.P., en el artículo 430 nos enseña que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*.

También lo es, que el Juez está habilitado aun oficiosamente para estudiar el título ejecutivo, lo anterior por cuanto este es *“el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)”*¹

El Despacho se acoge a la tesis que la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso que no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-

¹ Auto 2ª instancia-17 de agosto de 2018, Radicación: 66001-31-03-003-2015-00344-01. Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia. Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal” [...]» (se resaltó).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la Litis, inclusive de forma oficiosa.”²

Sobre los requisitos formales del título tenemos que de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., estos se refieren a que contengan “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico.

Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el caso en estudio tenemos que el título ejecutivo base de la ejecución son unos títulos valores – facturas. Según el artículo 621 Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

A su vez el artículo 774 del Código del Comercio, “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. No. T 1100102030002017-01172-00 de 24 de mayo de 2017

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Art. 617 del estatuto tributario: “Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas....”

Después de analizar las anteriores premisas, advierte el despacho que con la demanda se presentó en debida forma los títulos valores – facturas de conformidad con lo establecidos en la Ley (fol. 12-30).

Con el objeto de controvertir las pretensiones de la demanda y la existencia de la obligación contenida en las facturas, el curador Ad-Litem de la parte demandada,

presenta la excepción de: PRESCRIPCIÓN, fundamentando cada una de ellas de la siguiente manera:

- **PRESCRIPCIÓN:** Manifiesta el Auxiliar de la Justicia, que en caso de que el Despacho encuentre prescrita alguna de las facturas presentadas para el cobro, se declare probada.

Bien es sabido que de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P., la presentación de las excepciones debe hacerse de manera clara, y determinando los hechos en que estas se fundan.

Si bien es cierto en el asunto en estudio no se estableció de manera clara cuales facturas considera el Curador, estaban prescritas, en virtud de que se presentó un acápite de excepciones, el Despacho en aras de garantizar el derecho de contradicción, procedió a darle trámite a estas y realizará el estudio correspondiente.

En atención a lo anterior procedemos al estudio de la excepción planteada por el curador Ad-Litem de la parte demandada.

Nuestra normatividad sustantiva, define la prescripción como el *“modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción»* (art. 2512 C.C), *«la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones»* (art. 2535 C.C).”

Sobre este tema, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia (CSJ SC19300 - 2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347) dijo:

“tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos³, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»⁴. En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orea, cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor.

Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo

³ Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, tomo III, De las Obligaciones, 5 Ed., Temis, 1978, p. 549

⁴ Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed Reus S.A., Madrid, 1982, p. 341

Siendo así las cosas, consiste la prescripción extintiva en la pérdida del derecho consignado en el título valor, por haber transcurrido determinado lapso de tiempo sin que el poseedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción en la forma legal establecida.

Con todo, dicho fenómeno podrá interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el normado 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del CGP, esto es, que se notifique al demandado del auto admisorio, o el mandamiento ejecutivo en su caso, dentro del término de un (1) año siguiente al cumplimiento de dicho acto respecto del demandante, ya que transcurrido ese término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado, normas que devienen aplicables a los asuntos mercantiles por así asentirlo el artículo 822 del Código de Comercio. Esta serie de disposiciones marcan, indefectiblemente, la pauta que ha de seguir el sentenciador en la solución del litigio planteado.

Adentrándonos en el tema en estudio, tenemos que los títulos valores base de la ejecución, son unas facturas de venta, cuyo término prescriptivo por expresa disposición de los artículos 774 inciso 1, 779 y 789, es de 3 años, contados a partir de la mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, o dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión, según sea el caso.

En el caso en estudio tenemos que en las facturas, se dejó de forma expresa que la forma de pago sería “contra entrega 45 días”, es decir, dentro de los 45 días siguientes a la entrega.

De conformidad con lo obrante en el expediente, el Despacho encuentra que las facturas fueron efectivamente recibidas en las siguientes fechas:

N°	FACTURA	FECHA DE RADICACION
1	6725656	31/01/2017
2	6725782	31/01/2017
3	6725657	31/01/2017
4	6731614	31/01/2017
5	6733256	31/01/2017
6	6734086	20/04/2017
7	6734193	28/04/2017
8	6735521	31/01/2017
9	6746619	31/01/2017
10	6750126	31/01/2017
11	6757209	31/01/2017
12	6758873	31/01/2017
13	6758874	31/01/2017
14	6758875	31/01/2017
15	6760779	31/01/2017
16	6768333	31/01/2017
17	6768334	31/01/2017
18	6790017	31/01/2017

19	6813781	31/01/2017
----	---------	------------

5. CONCLUSION

Siendo así las cosas y fundamentándonos en las normas que regulan la prescripción de este tipo de título valor (3 años), es evidente que las facturas base de la presente ejecución no se encuentra prescritas, toda vez que este término se cumplió el 31 de enero de 2020; sin embargo, para esa fecha ya la demanda había sido presentada el 10 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago el 12 de enero de 2018, y se notificó el curador Ad-Litem del demandado el 27 de marzo de 2019.

Por las razones expuestas, corresponde declarar no probados los señalados mecanismos de defensa.

6. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

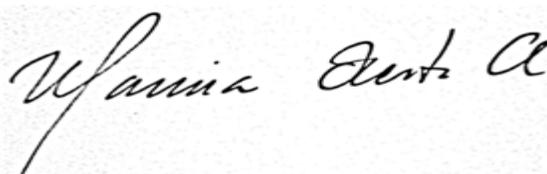
PRIMERO: Declárese no probada la excepción de mérito de PRESCRIPCION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, seguir adelante la ejecución por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$280.926.190), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde la presentación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Condese en costas al demandado, en favor de la parte demandante. Tásense por secretaria, si se encontraren acreditadas. Fijense como agencias en derecho la suma de \$8.430.000.00

CUARTO. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso y 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EN ESTADO NO.032 HOY DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2020
NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE (ART. 295
DEL C.G.P.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria